

371R0849

24. 4. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 92/29

REGLAMENTO (CEE) N° 849/71 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1971

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 210/69 relativo a los comunicados entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, tras una modificación del arancel aduanero común, en lo referente a la subpartida 04.04 E I b), parece necesario adaptar la nomenclatura de las subpartidas que figuran en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión, del 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 210/70⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 prevé que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, para todos los productos lácteos y cada semana para la semana precedente, las cantidades para las que se ha solicitado el certificado de exportación;

Considerando que, para una gestión eficaz del mercado, la experiencia muestra la necesidad de prever, en lo referente a determinadas leches desnatadas en polvo y a la mantequilla, una comunicación diaria de las cantidades para las que se han presentado solicitudes de certificados de exportación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1373/70 de la Comisión, de 10 de julio de 1970, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación previa para los productos agrícolas sometidos a un régimen de precio único⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2638/70⁽⁶⁾, el día de la comunicación;

Considerando que es además conveniente prever algunas precisiones para las comunicaciones relativas a los productos exportados;

Considerando que, para poder apreciar la amplitud de la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo para los productos lácteos, resulta necesario que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 31 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo⁽⁷⁾, determinadas precisiones referentes a la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo para los productos antes citados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 210/69, la subpartida «04.04 E I b) 4» se incluirá en la subpartida «04.04 E I b) 3» del arancel aduanero común.

Artículo 2

El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) cada día laborable antes de las 18 horas, en lo referente a la leche desnatada en polvo regulada en la subpartida 04.02 A II b) 1 y de la mantequilla regulada en la subpartida 04.03 del arancel aduanero común, las cantidades para las que se han presentado solicitudes de certificados de exportación, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1373/70 el día de la comunicación repartiéndolos por categorías de productos provistos de una restitución propia.

En el caso en que no se haya presentado ninguna solicitud de certificado, la mención "nihil" deberá constar en el comunicado.

b) cada semana en lo relativo a los demás productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, repartiéndolos por categorías de productos provistos de una restitución propia:

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

(3) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(4) DO n° L 28 de 5. 2. 1970, p. 16.

(5) DO n° L 158 de 20. 7. 1970, p. 1.

(6) DO n° L 283 de 29. 12. 1970, p. 34.

(7) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

las cantidades para las que se hubieren presentado solicitudes de certificado de exportación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1373/70 durante la semana anterior a la del comunicado;

- c) cada mes, repartiéndolas por categorías de productos con restitución propia, las cantidades exportadas durante el mes anterior al de la comunicación.
2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión, para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las informaciones relativas a las adjudicaciones con arreglo al apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) 1373/70, de las que tuvieren noticia.
3. En el caso en que un exportador que participe en una licitación con arreglo al apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1373/70 haya solicitado un certificado de exportación y sea adjudicatario, el Estado miembro que haya expedido el certificado enviará a la Comisión sin demora:
- a) una copia del texto del dictamen de la licitación o, a falta de dicho texto, una enumeración de sus condiciones,
- b) las cantidades que deben entregarse por el/o los exportadores en el marco de dicha licitación,
- c) el importe de la restitución fijada previamente así como la duración de la validez del certificado de que se trate.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1971.

Artículo 3

El artículo 6 *bis* siguiente se incluirá en el Reglamento (CEE) n° 210/69:

«Artículo 6 bis

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 y 31 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada mes con respecto al mes anterior, las siguientes informaciones relativas a la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y destinados a la fabricación de productos mencionados en el mismo artículo o de mercancías mencionadas en el Anexo del referido Reglamento:

- la cantidad y la designación arancelaria de los productos incluidos bajo el régimen de perfeccionamiento activo, con indicación del país de origen de cada cantidad,
- la cantidad, la composición de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y la designación arancelaria de los productos compensatorios,
- la duración de la validez del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI